



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

835/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno.

21 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley.



RESOLUCIÓN

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

91

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 835/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2017
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **835/2016**, interpuesto por el
ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó
solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno; a través de la cual solicitó la
siguiente información:

*"Un oficio que haga constar o saber que tengo mis exámenes de control y confianza
aprobados y vigentes para fines convenientes de su servidor. Esta información la
solicito de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

2. Que con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió
respuesta en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información reservada.

3. Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión en
forma física, el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes
de este Instituto, manifestando lo siguiente:

*"Por que no se me entrego los resultados de control y confianza, aun siendo datos
personales no obtuve acceso a ellos."*

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por
recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de junio del mismo año,
el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto
obligado **Secretaria General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente
recurso de revisión 835/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo
35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de
revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado**
Pedro Vicente Viveros Reyes, para que conociera de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 21 veintiuno de junio del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **835/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/389/2016**, el día 27

veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico miguel.vega@jalisco.gob.mx, en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/1378-06/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“

40

OFICIO NÚMERO UT/1378-06/2016
EXPEDIENTE: UT/SGG/468/2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
ASUNTO: INFORME RECURSO DE REVISION 835/2016.

MTR. PEDRO VICENTE VIVEROS REYES
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE

Añadido a un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tiempo y forma le informo que en razón del acuse de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT/1380-06/2016, al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que emitiera un **Informe de contestación del recurso de revisión** interpuesto por el C. Iván Alejandro Ocegueda Quintero, para lo cual mediante el oficio número DESP/CECC/2703/2016, signado por el Lic. Israel Ramirez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dio oportuna contestación al recurso de revisión en comento.

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que **solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública** que al tenor establece lo siguiente:

Artículo 13.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que cesen preferencias en procedimientos administrativos.

Artículo 56.-

Los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes que se forman con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que sean necesarios en procedimientos administrativos, o judiciales, y de cualquier otro orden, en materia de los procedimientos administrativos, salvo en los casos que se refiera en contrario.

Además a que en el punto 1, del citado artículo 13, establece que los expedientes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados, con lo cual se debe de preservar o proporcionar la información la cual sería lo dispuesto en el presente.

En lo que se al artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se señala la reserva de la información, mismo que debe ser evaluado al momento de resolver el presente medio de impugnación, siendo una Ley General expedida por el Congreso de la Unión, debiendo ser aplicada por las autoridades federales, de las entidades federativas, y municipales, razón por la cual el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza debe cumplir en todo momento lo establecido en dicho ordenamiento.

Más que todo vigila el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Desarrollo del Gobierno que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del Estado de Jalisco, de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

ACUERDO PRIMERO. Se ratifica la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y cesación de los servidores públicos que participan en seguridad pública, defensa de ellos, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener y actualizar de avance respecto al universo de la corporación para relación al número de evaluados de cada una de ellas, quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación y Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco...

Se le da apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

41

Las fracciones I y II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones, así como las leyes constitucionales, son aplicables a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes jurídicos reconocidos como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse, y, por ende, limitar el acceso de los particulares a la misma: la información confidencial y la información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecen como objeto de clasificación de la información reservada. El primero de los artículos establece un catálogo preliminar de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, la cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar significativamente los recursos económicos; 3) dañar la equidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) tener perjuicio al cumplimiento de las leyes, preceptos o disposiciones de carácter, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias programáticas en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no hayan estado. Por otro lado, con un alcance más amplio que el anterior, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, financieros u otros; 3) investigaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan concluido todavía; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiera adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el litigio anterior, la ley emitió en su artículo 4 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los supuestos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Ante la revisión 183/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra 31 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zedillo Lora de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis añadido]

Bajo esta misma al es oportuno hacer de su conocimiento, que mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se puntualizó, que también es constitucional el acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de

Además, también señala el juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causar perjuicio alguno, la brevedad separada jurídica, pues los resultados confidenciales producto de la evaluación de confianza que la practican, se concentran exclusivamente resguardados y solamente la autoridad competente en materia, podrá saber los resultados de confianza y en su caso, los hechos de la preocupación del interesado, para la oportuna oportunidad de defenderse, lo que garantiza también su derecho de audiencia y defensa. Enso caso, no habría sino que cualquier persona, por el solo hecho de pedirlos, sea ahora sabedor de los resultados que afectó dicho evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional la situación.

La anterior garantía federal, se invoca como hecho ajeno, entendiéndose como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Teste (10x 12,5 cm) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Especializada de Toluca (10a.) Expediente Comprobatório Lúcio 18, Maio de 2010, Tomo III de Casados	Decisão Especial 2009/054 de 16/7 Pag. 1187 Teste Assinatura (Comun.)	3
--	---	----------

HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS
ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE
REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES
(GISE).

[illegible][illegible]

DECANO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Aparece en eventos 18/01/2014 José María Aznar y Zoraida 11 de diciembre de 2014 Inmigración de votos Pío Somoza Salazar-Zavala, secretario de Prensa autorizada por el Poder del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Registrador en turnos del artículo 24, párrafo segundo en relación con el evento 21: Elección XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Interviene: Rómulo María Trigo Talíz.

Pista IV Região Sudeste N. 10a Troncal Coletores de Córrego	Diária das Semanas Judiciais da Federação Livro 27 - Aplicação de 2015, Tomo II, Pág. 758	Diária/2008 de 197	2 T100 RaulsonCivl
--	---	-----------------------	--------------------------

HECHOS NOTORIOS PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CASIADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACION Y DESIGNA LA AUTENTICA.

[illegible]

..."(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 67 sesenta y siete de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE**

GOBIERNO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 21 veintiuno de junio del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 06 seis de julio del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio 05202.
- b) Acuse de presentación de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis
- c) Copia simple del oficio UT/1218-06/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del

Gobernador.

- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2338/2016, suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión 835/2016.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información que ahora se recurre
- c) Copia simple del oficio UT/1258-06/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2338/2016, signado por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- e) Copia simple del oficio UT/1378-06/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- f) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2703/2016, signado por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- g) Copia simple del oficio UT/1360-06/2016
- h) Copia simple del resolutivo del amparo 2287/2015

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente a través de su recurso de revisión reitera, que solicita los resultados de los exámenes realizados para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de control de confianza señalando que es el titular de la dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **negativo**, por considerar que la información solicitada tiene el carácter confidencial y reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna

relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordenación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron**

practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surjan con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles**

contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG